

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO CUARTO DE LA SENTENCIA RECAIDA AL EXPEDIENTE RIN/213/02/179/2013, DE FECHA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO Y PARA EL DESAHOGO DE LA VISTA ORDENADA EN EL MISMO; SE REMITE LA CITADA RESOLUCIÓN AL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, A FIN DE QUE SE IMPONGA DE LA CONDUCTA Y ACTOS SEÑALADOS EN LA MISMA, ATRIBUIBLES AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACHICHILCO, VERACRUZ; A EFECTO DE QUE DETERMINE SI SON SUSCEPTIBLES DE CONFIGURAR ALGUNA FALTA O TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

### **RESULTANDO**

- I** El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral por la que se renovaron los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz, entre ellos el de Tlachichilco, Veracruz.
- II** El nueve de julio siguiente, el Consejo Municipal de Tlachichilco, Veracruz, realizó la sesión del cómputo respectiva, declaró la validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, y expidió las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.
- III** El trece de julio, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Gabriel Rueda Escorcia, presentó recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz; la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva.
- IV** En ese sentido, el actor del medio de impugnación que se cita en el resultando anterior, funda su disentimiento en distintas irregularidades que a su parecer son suficientes para decretar la nulidad de la votación en catorce casillas: 4001 B, 4001 C1, 4001 C2, 4002 B, 4003 B, 4003 C, 4003 E1, 4004 B, 4005 B, 4005 C, 4006 B, 4007 B, 4008 B y 4009 B, de conformidad con lo dispuesto en las hipótesis normativas contenidas en

las fracciones IX y XI del artículo 312 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Entre los agravios que supuestamente configuran las causales de nulidad invocadas, señala que el C. Omar Ortega Guerra, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento fungió como representante general del Partido Acción Nacional ante las catorce casillas antes citadas.

**V** Ahora bien, de las constancias aportadas por el recurrente, así como de aquellas que obran en el expediente en cumplimiento a diversos requerimientos realizados por el Magistrado Instructor a distintos órganos de este Instituto Electoral Veracruzano y al Secretario del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz; el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado arribó en su resolución de fecha veintisiete de septiembre de dos mil trece dictada dentro del expediente RIN/213/02/179/2013, a las siguientes conclusiones:

- a) El ciudadano Omar Ortega Guerra es actual Director de Obras Públicas en el ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz;
- b) El Partido Acción Nacional registró al ciudadano Omar Ortega Guerra como su representante general para fungir ante las casillas instaladas en el municipio de Tlachichilco.
- c) No se acreditó la presencia del ciudadano Omar Ortega Guerra representante general del Partido Acción Nacional, cuya actuación se impugna, de manera permanente o por un lapso considerable durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no se hizo constar incidente alguno en las casillas instaladas en ese municipio, que permitiera dilucidar aquélla situación. Por lo que dicho órgano jurisdiccional no le fue posible tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causal de nulidad señalada en el artículo 312 fracción IX del Código Electoral para el Estado y mucho menos concluir si los mismos fueron determinantes para el resultado de la votación recibida en las casillas instaladas en ese municipio.

**VI** En este mismo sentido la resolución de mérito señala a fojas 30 y 31 lo siguiente:

“ (...)

No pasa inadvertido que para robustecer lo anterior, el impugnante sostiene que el Presidente Municipal del ayuntamiento, Oscar Herrera Pérez, en pleno cierre de campaña del candidato postulado por el partido Acción Nacional a la presidencia municipal, celebrado el martes dos de julio del año en curso, hizo

alarde de las **obras públicas** que realizó en el municipio, y que en concepto del recurrente generó el contexto de presión aludido.

Al tenor, el planteamiento de mérito deviene **inoperante** porque está encaminado a fortalecer la supuesta presión ejercida por el Director de Obras Públicas sobre los electores, en las catorce casillas impugnadas, pues como se observa, el actor sostiene que el Presidente municipal hizo alarde de las obras de gobierno realizadas en el territorio municipal durante el ejercicio de su mandato, lo que contribuyó a permear en las personas el supuesto apremio o coacción moral, sin embargo, al haber quedado desvirtuada la asistencia, presencia o permanencia del representante del partido Acción Nacional tanto al interior como en las inmediaciones de las casillas, es evidente que el alcance demostrativo pretendido por el recurrente no puede trascender para vincular o relacionar la supuesta conducta llevada a cabo por quien dice es el Presidente municipal de Tlachichilco, con la supuesta actuación del Director de Obras Públicas como representante general partidista ante las casillas.

De todos modos, de acreditarse que efectivamente el actual Presidente municipal de Tlachichilco, Oscar Herrera Pérez, participó en el cierre de campaña del candidato postulado por el partido Acción Nacional a la alcaldía del ayuntamiento, difundiendo las obras realizadas durante el ejercicio constitucional de su mandato, tal actividad se estimaría como un hecho aislado en razón de que la narración del partido actor la ubica en un sólo día de los treinta y cinco que duró el periodo de campaña para la elección de ayuntamiento y, por ende, insuficiente para estimar que tal circunstancia pudiera influir en un número considerable de electores a tal grado que decidiera cambiar el sentido de su voto a favor del partido Acción Nacional, o bien, que se abstuvieran de votar a favor de algún otro partido político o coalición participante en el proceso electoral respectivo.

No obstante, en virtud de que la conducta atribuible al Presidente Municipal de Tlachichilco, es susceptible de configurar alguna falta o transgresión a la normatividad constitucional o legal, se estima conveniente dar parte al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en términos de lo dispuesto en los artículos 338 y 356 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, con copia certificada del presente expediente para que determine, en caso de estimarlo conducente, iniciar y tramitar el procedimiento sancionador electoral correspondiente, a efecto de deslindar responsabilidades.

(...)"

**VII** Por último, la sentencia de referencia resuelve lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declaran parcialmente **fundados** los agravios invocados por el partido recurrente, de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución, y en consecuencia, se declara la nulidad de la casilla **4004 Básica**.

**SEGUNDO.** Se **modifican** los resultados del cómputo municipal de la elección de Ediles del Ayuntamiento de Tlachichilco, Veracruz, para quedar conforme al considerando octavo (última tabla) del presente fallo, el cual sustituye a los resultados obtenidos por el consejo electoral responsable.

**TERCERO.** Se **confirma** la declaración de validez de la citada elección, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, como se refiere en el considerando octavo de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, con la conducta atribuible al actual Presidente municipal de Tlachichilco, para que en uso de sus atribuciones decida si es susceptible de configurar alguna falta o transgresión a la normatividad electoral.  
(...)”

**VIII** En conocimiento de la sentencia señalada en el resultando anterior, los miembros del Consejo General determinan lo conducente bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** Las autoridades estatales en el país que tengan a su cargo la organización de las elecciones, –por disposición de las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral– gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, rigiéndose, en el ejercicio de sus funciones, por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Así lo exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c).
- 2** De conformidad con la disposición constitucional señalada en el considerando anterior, los artículos 67, fracción I, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 110, párrafo primero y 111, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado definen la naturaleza jurídica del Instituto Electoral Veracruzano, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, cuyo desempeño de sus funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 3** En términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 1, del Código Electoral en comento, las disposiciones de dicho ordenamiento son de

orden público y observancia general, y tienen por objeto reglamentar en materia electoral, las normas constitucionales relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, así como de los plebiscitos y referendos.

- 4 El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento y desarrollo de todas sus funciones, cuenta, como órgano superior de dirección, con el Consejo General, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y que los principios rectores en el desempeño de su función rijan las actividades que desempeña; lo anterior con fundamento en lo que dispone el Código Electoral para el Estado de Veracruz, en sus artículos 112, fracción I, 113, párrafo primero y 119, fracción I.
- 5 De conformidad con el artículo 330, del Código Electoral para el Estado, constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales al ordenamiento electoral local las siguientes:
  - I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
  - II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
  - III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
  - IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República;
  - V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
  - VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral para el Estado.

- 6 Los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador son, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado, los siguientes:
- I. El Consejo General;
  - II. La Comisión de Quejas y Denuncias; y
  - III. La Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- 7 En términos de lo dispuesto por el numeral 356, del ordenamiento electoral local, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.
- 8 De los hechos relacionados en los resultandos del presente acuerdo citados en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado dentro del expediente RIN/213/02/179/2013, este órgano máximo de dirección considera necesario dar vista al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, de la conducta y actos señalados en dicho expediente, atribuibles al Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz; a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, determine si son susceptibles de configurar alguna falta o transgresión a la normatividad electoral, como lo dispone el artículo 357 del código de la materia.
- 9 La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8, fracción I, la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior, y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIII del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia, dispone publicar en la página de internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, párrafo primero; 111, párrafo segundo; 112, fracción I; 113, párrafo primero; 119, fracciones I, y XLIII; 330; 338, párrafo segundo; 356; y 357 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 8, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Remítase al Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, la copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado en fecha veintisiete de septiembre del año en curso, dentro del expediente RIN/213/02/179/2013, a fin de que desahogue la vista ordenada a este Consejo General; se imponga de la conducta y actos atribuibles al Presidente Municipal de Tlachichilco, Veracruz y, en ejercicio de sus atribuciones, determine si son susceptibles de configurar alguna falta o transgresión a la normatividad electoral.

**SEGUNDO.** Infórmese mediante oficio al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

Este acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el once de octubre de dos mil trece, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Alfonso Ayala Sánchez, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz y la Consejera Presidenta, Carolina Viveros García.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**